



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO NÚMERO: 129				FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE JULIO DE 2022	
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05664-31-89-001-2019-00107-01	Irene del Socorro Londoño Gutiérrez	Octavio de Jesús Piedrahita Lopera	Ordinario	Auto del 25-07-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05686-31-89-001-2019-00052-01	Henry Perea Palacios	Construcción, montaje y mantenimiento extra alta tensión y	Ordinario	Auto del 25-07-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

		telecomunicaciones			
05190-31-89-001-2021-00171-01	Álvaro de Jesús Ruiz	Ismael Antonio Parra Barrientos	Ordinario	Auto del 25-07-2022. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2020-00113-01	Manuel Tiberio González Aisales	Cristina María Zuleta Dávila	Ordinario	Auto del 25-07-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2021-00151-01	Luis Fernando Valencia Ruiz	Empresas Publicas de Medellin	Ordinario	Auto del 25-07-2022. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 736 31 89 001 2020 00003 01	Rocío del Socorro Pérez de Machado	Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia	Ordinario	Auto del 26-07-2022. Desestima decreto de pruebas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 25 de julio de 2022.

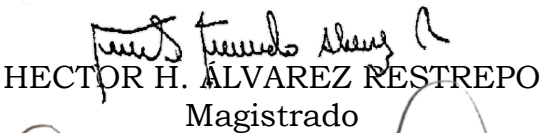
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Henry Perea Palacios
Demandado: Construcción, montaje y mantenimiento
extra alta tensión y telecomunicaciones
S.A.S. – CONSTRUMEXT
Radicado Único: 05686-31-89-001-2019-00052-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, el 24 de mayo de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 25 de julio de 2022.

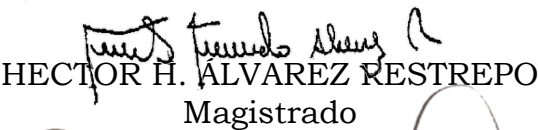
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Manuel Tiberio González Aisales
Demandado: Cristina María Zuleta Dávila
Radicado Único: 05615-31-05-001-2020-00113-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 02 de junio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 25 de julio 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Álvaro de Jesús Ruiz
Demandado: Ismael Antonio Parra Barrientos
Radicado Único: 05190-31-89-001-2021-00171-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

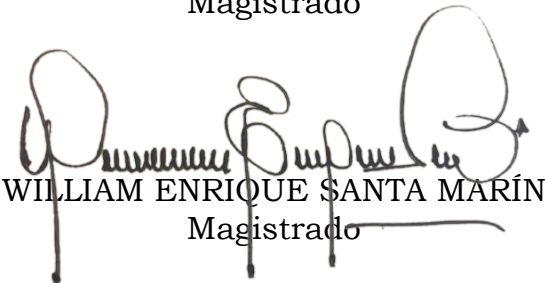
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, el 27 de mayo de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 25 de julio 2022.

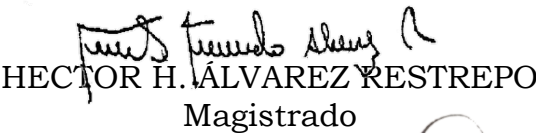
Proceso: Ordinario laboral de única instancia
Demandante: Luis Fernando Valencia Ruiz
Demandado: Empresas Publicas de Medellin
Radicado Único: 05615-31-05-001-2021-00151-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

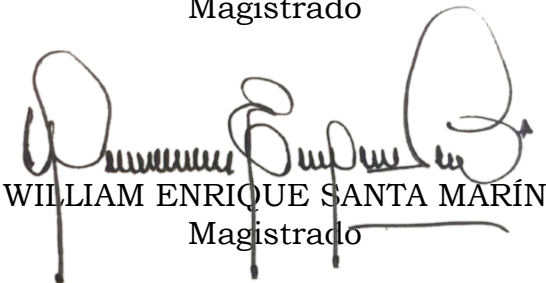
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 17 de mayo de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



INFORME SECRETARIAL: Medellín, 25 de Julio de 2022.

Al despacho de la señora magistrada para informarle que dentro del presente proceso no se ordenó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni a la Procuraduría Judicial, con funciones de intervención en los procesos laborales. Sírvasse proveer.



Laura Andrea Cabrera Lamadrid
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 25 de julio de 2022.

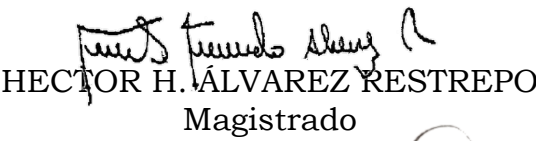
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Irene del Socorro Londoño Gutiérrez
Demandado:	Octavio de Jesús Piedrahita Lopera
Radicado Único:	05664-31-89-001-2019-00107-01
Decisión:	Admite apelación

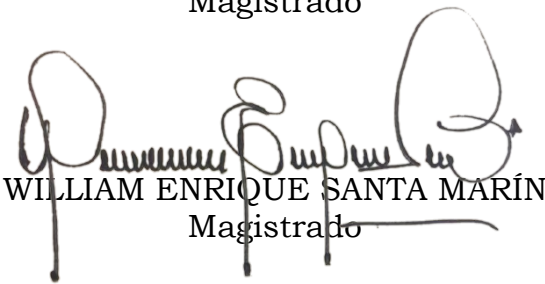
Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Colegiatura que se está en presencia de la causal de nulidad del numeral octavo del art. 133 del Código General del Proceso, en atención a ello, se da aplicación al art. 137 Ibídem, por lo que se ORDENA poner en conocimiento de la a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría Judicial con funciones de intervención en los procesos laborales, en los términos del art. 291 y 292 del mismo compendio normativo; advirtiéndole que si dentro de los tres días siguientes no alega la nulidad planteada, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso teniéndose ADMITIDO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada Octavio de Jesús Piedrahita Lopera; contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, el 18 de abril de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Rocío del Socorro Pérez de Machado
DEMANDADOS	: Yesenia Andrea Palacio Giraldo y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
RADICADO ÚNICO	: 05 736 31 89 001 2020 00003 01
RDO. INTERNO	: SS-8172
DECISIÓN	: Desestima decreto de prueba

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En la sustentación al recurso de apelación, el apoderado de la demandada y demandante en reconvención YESENIA ANDREA PALACIO GIRALDO, solicita se decrete como prueba que se aporte la historia clínica del causante para conocer la fecha del accidente y se llame a declarar al responsable del área jurídica o Talento Humano de la sociedad Gran Colombia Gold, en su calidad de empleadora del afiliado fallecido, para que indique la manera en que determinó la calidad de beneficiaria de la señora YESENIA DEL SOCORRO PÉREZ DE MACHADO, al otorgarle las prestaciones sociales en calidad de compañera permanente.

Al efecto, tenemos que la práctica de pruebas en segunda instancia está regulada en el artículo 83 del CPTSS, en los siguientes términos:

CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. Modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.
(Negrillas fuera del texto)

En relación con la historia clínica del causante John Bayron Machado Pérez, precisa la Sala que la práctica de esta prueba no fue solicitada con la contestación de la demanda ni con la demanda de reconvención, como tampoco fue ordenada por el A quo de forma oficiosa, por lo que la petición que se hace ahora resulta extemporánea pues no se hizo

en las oportunidades previstas por el legislador y además resulta improcedente, por cuanto no se ajusta a la norma que viene de citarse.

Y respecto al testimonio del responsable del área jurídica o Talento Humano de la sociedad Gran Colombia Gold, cumple precisar que en la audiencia preliminar el Juez de primer grado negó su decreto, y, en su momento, la parte interesada guardó silencio.

En este orden de ideas, la parte demandada y demandante en reconvención, carece de legitimidad para solicitar en este momento procesal la práctica de dicha prueba, cuando la oportunidad legal estaba superada y clausurada, aplicándose por tanto el principio procesal de la eventualidad o preclusividad, según el cual los actos procesales deben realizarse en las oportunidades legalmente previstas para el efecto, y una vez concluida tal oportunidad sin que se hubiese cumplido con la actuación debida, no era posible retrotraer la actuación para volver sobre etapas ya clausuradas. Por lo tanto, no se accederá al decreto de esta prueba.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, DESESTIMA la solicitud de práctica de pruebas, elevada por el apoderado judicial de la demandada y demandante en reconvención YESENIA ANDREA PALACIO GIRALDO.

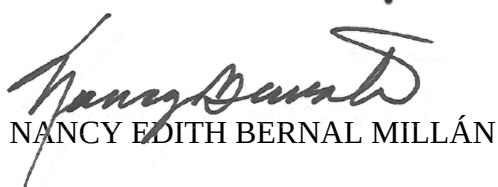
Ejecutoriada esta decisión, se analizará la procedencia de los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO